



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO CUATRO  
DE MÁLAGA  
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 93/16**

**SENTENCIA NÚMERO 234/18**

En la ciudad de Málaga, a 26 de junio de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

La siguiente

**S E N T E N C I A**

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 93 de los de 2016, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada y asistida por la Letrada Sra. Montero Vergara; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Budría Serrano; habiendo intervenido como parte codemandada la compañía aseguradora Zurich Insurance PLC, representada por la Procuradora Sra. Conejo Castro y asistida por el Letrado Sr. Fernández Donaire.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la Letrada Sra. Montero Vergara, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 17 de diciembre de 2015 en el expediente de responsabilidad patrimonial 177/15 mediante la cual se acordaba desestimar la reclamación presentada por aquella ante al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 12 de junio de 2015, y ello por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal; solicitando se dictase Sentencia por la que se anulase el acto impugnado, declarándolo no conforme a derecho, y se condenase a la Administración demandada y a la compañía Zurich Insurance a abonar a la recurrente la cantidad de 5.281,85 euros más los correspondientes intereses legales desde la interposición de la reclamación en vía administrativa, con condena en costas.

**Segundo.-** Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite,





fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

**Tercero.-** Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 5.281,85 euros. En el trámite de conclusiones redujo la parte actora su reclamación hasta los 4.595,88 euros.

**Cuarto.-** Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en 106.2 de la Constitución Española, 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, por cuanto las lesiones padecidas por la recurrente fueron consecuencia del “funcionamiento anormal de los servicios públicos”, toda vez que la causa del siniestro “fue la existencia de un pavimento deteriorado y hundido, con baldosas rotas en el pavimento de la acera donde transitaba, al tiempo que había un desnivel o resalte de forma irregular a lo largo de la acera”, originando todo ello la caída de la recurrente cuando la misma tropezó “al intentar subir un desnivel que hay en la acera”, que le provocó un esguince de tobillo y una contusión en la rodilla izquierda. La Administración, por su parte opuso la conformidad a derecho del acto impugnado por las razones que expuso en el plenario (en el que aportó nota unida a actuaciones que contenía sus alegaciones, dándose las mismas por reproducidas en la presente), que, en síntesis, consistieron en negar la acreditación de los hechos y de la relación de causalidad, no quedando claro a qué concreta circunstancia se imputa la producción del siniestro, añadiendo que no se aportó informe de valoración del daño que corrobore la pertinencia de la pretensión indemnizatoria de la parte actora. Por la aseguradora que compareció como codemandada, tras adherirse a lo manifestado por la Administración, se opuso igualmente la ausencia de prueba de la dinámica del siniestro que se narra en la demanda (al negar que la caída se produjese a consecuencia de la “ínfima irregularidad existente en la acera”), produciéndose, además, el siniestro, según la propia parte, a plena luz el día, por lo que la causa de la misma es la falta de atención de la propia recurrente; añadiendo, por último, que se oponía a la cuantificación que de los daños se realizaba en la demanda y reclamación, al no aportarse informe médico valorador que avalase las pretensiones económicas de la recurrente, autoarrogándose la misma la condición de perito.

**Segundo.-** Se formaliza el recurso contencioso-administrativo frente a un acto administrativo que desestimaba la pretensión indemnizatoria solicitada por la recurrente mediante una reclamación que se sustentaba en la responsabilidad patrimonial en que la Administración demandada habría incurrido como consecuencia del defectuoso estado de







mantenimiento de la vía públicas, competencia esta municipal conforme tanto al artículo 25.2.d) de la Ley de Bases del Régimen Local, como al artículo 92.2.e) del Estatuto de Autonomía de Andalucía). Con carácter preeliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma.

Así, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (previamente, y a fecha de los hechos objeto del procedimiento, lo estaba en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7







de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad “se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son “indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas,







indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

**Tercero.-** La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por la propia recurrente, que, según manifiesta la parte en su demanda y en su reclamación administrativa (folio 1 del expediente), tuvo lugar obre las 13:45 horas del día 7 de marzo de 2015 en la Calle Spengler del término municipal de Málaga (aproximadamente a la altura de una clínica veterinaria que se encuentra el número 20 de dicha calle) cuando tropezó y cayó al suelo “al intentar subir el desnivel que hay en la acera”, respecto de la cual afirma que presentaba su “pavimento deteriorado y hundido, con baldosas rotas”, añadiendo que existía, además, “un desnivel o resalte de forma irregular” a lo largo de misma (lo que denota, a juicio de la parte, un mal estado de conservación, puesto igualmente de manifiesto con la posterior existencia de unas obras en dicho lugar “tendientes a mejorar el pavimento de la misma”). Los hechos así narrados pudieran revelar un defectuoso mantenimiento de la vía pública (no es precisamente un signo que denote un correcto mantenimiento de la citada vía la existencia de un “pavimento deteriorado y hundido, con baldosas rotas”, ni la de “un desnivel o resalte de forma irregular” a lo largo de aquella), mas no debe obviarse que, conforme a lo preceptuado en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte actora a la que le incumbe la carga de averar que los hechos sucedieron de la forma que narra en la demanda iniciadora.

Lo cierto es que la tanto la Administración demandada como la aseguradora codemandada, sin llegar a negar la realidad de la caída que se afirma producida, considera que no se ha averado que las circunstancias en la que la caída se afirma producida y las causas por las que aquella se produjo resulten coincidentes con lo narrado en la demanda. El que suscribe la presente no puede mostrarse conforme con dicha aseveración. Es cierta la existencia de puntuales divergencias entre lo depuesto por ambos testigos en vía administrativa (los Sres. Paloma Mézcua y Cruz García) en relación con la irregularidad con la que la recurrente tropezó (pues señalan puntos distintos a los folios 45 y 49), a lo que no ayuda, precisamente, el difuso relato de los hechos que al respecto se lleva a cabo en demanda y reclamación inicial. Mas las mismas (en todo caso, no excesivamente relevantes para entender acreditada la realidad de los hechos que sustentan la reclamación) quedaron despejadas en el plenario, en el que depuso el Sr. Paloma Mézcua en calidad de testigo, siendo su testimonio sometido a la debida contradicción de las partes. En aquel, el testigo expuso con claridad y contundencia cómo el tropiezo de la actora tuvo lugar con la anomalía que aparece fotografiada al folio 10 del expediente (que, por otra lado, resulta plenamente coincidente con lo expuesto en vía administrativa, a la vista de lo señalado por el mismo en el folio 45), lo que coincide con la reflejado en el documento 3 de los aportados con la demanda (que, según se refiere en el hecho primero, se corresponde con el “estado que presentaba la acera en el momento del accidente”). De ello se deduce que la caída se produce al introducir el pie en la oquedad que existía en el punto reseñado (de muy escasa profundidad, equivalente al grosor de las propias losas colocadas para la conformación del acerado, toda vez que se aprecia, a lo sumo, la totalidad del canto de una de ellas -por cierto, de un color más claro y diferenciado del superficial). Si a ello se añade que al folio 12 del expediente consta un parte de urgencias de un hospital en el que se plasma cómo en una hora cercana a la reseñada en la reclamación la recurrente expuso espontáneamente que se había caído “al tropezarse con un escalón que refiere no se aprecia”, no puede sino afirmarse la existencia de prueba sobrada que avala que los hechos





sucedieron en la forma narrada en la demanda. Lo contrario sería tanto como aseverar que la recurrente, tras padecer una lesión especialmente dolorosa -esguince de tobillo- por causas ajenas a las expuestas en su demanda, padece un engaño o fraude mediante una actuación en plena vía pública que hace extensiva a un centro hospitalario, y ello con la única finalidad de preconstituir una prueba para una futura reclamación ante la Administración; hipótesis esta que bordea el absurdo.

**Cuarto.-** Ahora bien, que los hechos ocurrieran en la forma narrada en la demanda no necesariamente ha de comportar su estimación. Y ello porque las lesiones que lamentablemente sufrió la recurrente (parece existir poca duda al respecto, a la vista de los folios 12 a 19 del expediente) no han de resultar forzosamente imputables al defectuoso o incluso normal funcionamiento de los servicios públicos (que es lo que tenía que advenir la parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no limitarse meramente a afirmarlo), y ello, en primer lugar, por ser la irregularidad apuntada (aquella con la que tropieza la actora) tan manifiesta que a simple vista podía apreciarse sin dificultad. Basta, a tales efectos, contemplar las fotografías obrantes a los folios 10, 45 y 51 para reparar en la existencia de la imperfección del acerado que se señala como generador del riesgo; y sin bien es cierto que la atención que ha de prestarse para percibir el mismo en la lejanía pudiera ser alta, no lo es menos que esta disminuye hasta su mínima expresión conforme la distancia va resultando inferior. Así, tal defecto resulta claramente perceptible con una diligencia normal a la distancia en la que se realizan las fotografías referidas (la oscuridad provocada por la falta de parte de una pieza de solería está rellena de elementos vegetales de un color distinto y los cantos de las baldosas que se hallan al descubierto tienen una tonalidad bien diferenciada a la superficie de aquellas), resultando la misma suficiente para rectificar la trayectoria por la que presumiblemente se caminaba hacia una parte del acerado sin defecto alguno (que era la inmensa mayoría, a la vista de las fotos obrantes a los folios 9, 44 y 50, así como del resultado del informe emitido por el servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento demandado el 24 de junio de 2015 -junto con las fotografías adjuntas al mismo- que figura a los folios 22 a 25, dado que la anchura de la acera oscila entre los 8,20 metros y los 3,75 metros), máxime cuando el siniestro se produjo a plena luz del día y en un vial amplio y de trazado recto. En este punto debe reseñarse que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga viene estableciendo un criterio altamente restrictivo, al entender que, en este tipo de supuestos, y precisamente por ser fácilmente perceptibles los defectos u obstáculos que se hallan en la vía pública, se produce la ruptura del nexo causal al intervenir de forma determinante la propia conducta de la víctima. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 24 de febrero de 2006 expresaba como, en un supuesto donde la ausencia de baldosas en la superficie de la acera era perfectamente visible, siendo la acera apta para el tránsito si, caminando con atención, se sorteaba esa parte de espacio, se deducía “que la caída se debió al deambular negligente y descuidado de la recurrente, evento que cualquier persona, con un mínimo de diligencia, habría evitado. Dicho actuar rompió, naturalmente, el nexo causal entre la caída de la actora y la ausencia de las baldosas en la acera, erigiéndose la conducta de la actora en la única causa de producción del evento dañoso, y, por tanto, por causas ajenas totalmente al servicio público de mantenimiento de la vía pública que viene atribuida al ente local”, citando en su apoyo otra Sentencia con contenido análogo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 1 de marzo de 2005.





Este criterio no es aislado, pues se hallan ejemplos similares en Sentencias tales como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 28 de julio de 2008 y la de la misma Sala de 30 de marzo de 2007, que igualmente afirmaba que “en cualquier caso, no podemos entender que a tal supuesto evento fuera ajena la desatención de dicha perjudicada reclamante, sino que por contra sería factor determinante del suceso” y ello por cuanto la presencia del obstáculo “en ese concreto espacio habría sido perfectamente visible y evitable por parte de aquélla -con sólo observar el estándar de cuidado, del común de las personas, en dicho caminar-.” Razonamientos prácticamente idénticos pueden encontrarse en resoluciones más recientes. Así, en las de las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de abril de 2015 -apelación 222/2012- y 21 de noviembre de 2016 -apelación 242/2013- se razona cómo “una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante (mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos ), estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las SSTs de 17 julio 2003 y 22 febrero 2007 , toda vez que la vía pública no está exenta de peligros para el peatones y vehículos, y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal... El necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente apreciable”

Nos hallamos ante un caso muy similar a los reseñados, pues la existencia del desnivel provocado por la falta de parte de una loseta en el acerado resultaba fácilmente visible para cualquier persona que caminase con una atención media (obsérvese especialmente las fotos antes aludidas) por lo que un actuar diligente de la viandante podría haber evitado, sin duda, la caída, máxime al disponer en el mismo lugar, como se aprecia en las fotografías mencionadas, de un generoso espacio para transitar en el que no existían tales deficiencias. Y al respecto no resulta suficiente la existencia de pérdida de visión del ojo derecho que presenta la recurrente -folio 16 del expediente-, pues si bien ello apareja una disminución de la capacidad de percepción visual, no la anula hasta el punto de no poder reparar en el defecto señalado. Por ello, y de acuerdo con los razonamientos antes expuestos, se desvirtúa la existencia del necesario nexo causal entre el perjuicio padecido y el funcionamiento de los servicios públicos, lo que, a su vez, determina la desestimación de la demanda.

**Quinto.-** Es más, no puede orillarse otra circunstancia que igualmente comportaría, por si sola, la improsperabilidad del recurso. Y esta es que el escaso desnivel existente en la acera que provoca el tropiezo de la recurrente no permite apreciar la relación de causalidad exigible para verificar la existencia de responsabilidad. De la observación de las fotografías realizadas por la propia parte se aprecia que el desnivel generado con respecto al resto de la solería por la ausencia de parte de una baldosa es de muy escasa entidad, no alcanzando, a simple vista, más que dos o tres centímetros -pues coincide con el propio







grosor de las piezas colocadas, a la vista de las que la circundan-; desnivel este que puede considerarse escaso y cuya supresión comportaría exigir un estado de práctica uniformidad y planicidad del pavimento en las vías públicas (extremo este del todo deseable, pero prácticamente inalcanzable con los limitados recursos económicos con los que cuentan las Entidades Locales). En este sentido ha de reseñarse como numerosas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga vienen reconociendo como es reiterada doctrina jurisprudencial la que absuelve a los Ayuntamientos de responsabilidad por los accidentes causados por pequeños relieves de sus calzadas (a.e. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Málaga- de 15 de septiembre de 2008 -recurso 68/02-) y ello por no poder considerarse suficiente la intervención de la actividad administrativa en la producción del hecho dañoso (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Málaga- de 16 de marzo de 2007 -recurso 545/2000-). Así, en la precitada Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 21 de noviembre de 2016 -apelación 242/2013- se señala cómo se excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera “de mínima entidad, que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales” al no poderse exigir un máximo estándar de calidad en todas y cada una de las vías públicas. Igualmente, en la previa Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 8 de marzo de 2010 se recogía cómo no se corrobora la necesaria relación causal entre la actuación municipal y el daño producido cuando no pueda llegarse a la convicción de que “el estado de la acera en cuestión, es decir el estado deterioro de las baldosas, fuera el adecuado para producir la caída de la actora, máxime cuando de las fotos aportadas es posible deducir que se trata de un acerado lo suficiente ancho como para poder evitar pasar por encima de las baldosas deterioradas, debiéndose tener en cuenta que la doctrina legal es contraria a considerar la responsabilidad que pudiera venir de daños viarios de escasa entidad”. En definitiva, no puede orillarse que el defecto señalado en la demanda como desencadenante del siniestro padecido por la recurrente resulta tan leve que acceder a las pretensiones indemnizatorias de aquella conllevaría un altísimo nivel de calidad en la prestación de los servicios municipales, pues el deber de conservación de los viales que incumbiría al municipio conllevaría que debiese eliminar toda irregularidad en el pavimento por nimia que fuere (en este caso, un desnivel de escasos centímetros de altura en una acera en la que se dispone un espacio de, como mínimo, más de tres metros y medio para transitar) para no incurrir en responsabilidad. Y esta exigencia no puede ser tan elevada.

**Sexto.-** Lo cierto es que la tesis sostenida en la demanda (en el muy lógico y legítimo ejercicio del derecho de defensa de las pretensiones de la parte) choca con lo que se ha venido definiendo en la jurisprudencia como “el estándar intermedio de responsabilidad exigible a la Administración”, como acertadamente se apunta en la contestación de la demanda. Diferentes Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, (en concreto, y entre otras, las de 22 de mayo, 26 de mayo, 25 de junio y de 28 de julio de 2008 -recursos 1990/2001, 1369/2002, 690/2001 y 59/2001-) ya han expresado como ha de tenerse en cuenta que el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la misma, por lo que un sistema muy amplio de responsabilidad presupone un estándar alto de calidad de los servicios. Siendo que en el ámbito de nuestra Administración ha que tenerse en cuenta que, conforme







a las posibilidades de gestión y económicas existentes, no puede exigirse un nivel de calidad alto, lo exigible es un estándar de responsabilidad intermedio de acuerdo con la calidad que presumiblemente pueden ofrecer la misma. De esta forma la pretensión de la parte actora no resulta conciliable con el estándar medio exigible en la prestación de los servicios públicos, pues tal calidad no resulta posible de acuerdo con las actuales posibilidades de gestión y económicas existentes. Precisamente por ello, y no apreciándose la existencia de una relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento defectuoso de un servicio a prestar por el municipio demandado, procede desestimar la demanda en su integridad.

Reseñar, por último, la analogía del supuesto enjuiciado con el reflejado en la reciente Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de marzo de 2017 (apelación 275/2016), en la que una pretensión muy similar fue desestimada. En concreto se desestimaba un recurso de apelación formulado frente a una Sentencia que desestimaba una solicitud indemnizatoria por no acreditarse el vínculo causal entre el perjuicio y la actuación administrativa o su omisión indebida por ser el obstáculo que propició el siniestro de escasa entidad y fácilmente sorteable “prestando una atención media en la deambulación máxime teniendo en cuenta las horas diurnas en las que se produjo la caída, así como la destacada anchura de la vía, y por lo tanto el percance era evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la vía pública”. La referida decisión se sustentó, entre otros razonamientos, en los siguientes que interesan destacar : “A lo anterior añadimos una reflexión sobre la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, y a los autos, sobre las que cabe insistir añadiendo que son de una menor entidad, afectan a tres baldosas que efectivamente parecen sueltas, y rebasan en escasos dos centímetros la línea uniforme del resto de acerado (informe municipal de fecha 9 de octubre de 2014), ofreciendo a la vista una acera amplia y sin obstáculos reseñables susceptibles de ser considerados como causa eficiente de una precipitación con consecuencias lesivas, sino es a partir de un comportamiento descuidado del peatón, circunstancia que apuntan al ámbito de responsabilidad propia del administrado....No encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica. El reportaje fotográfico no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administración....En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación del actor y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada”. Trasladando tales razonamientos al presente supuesto (siendo la situación fáctica descrita similar a la aquí enjuiciada) no puede sino reiterarse la procedencia de desestimar la demanda.

**Séptimo.-** Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por







razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Sra. Montero Vergara, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

